

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

Demandado: ORLANDO MANUEL RUIZ, JUAN CARLOS JARAMILLO ORDOÑEZ, OSCAR ALBERTO PERNIA MALDONADO Y ALEXANDRA MILDRETH LÓPEZ PÉREZ

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2021-00209-00**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

A través de apoderado la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO** en ejercicio del medio de control de repetición, ha incoado demanda en contra de los señores (as) **ORLANDO MANUEL RUÍZ, JUAN CARLOS JARAMILLO ORDOÑEZ OSCAR ALBERTO PERNIA MALDONADO Y ALEXANDRA MILDRETH LÓPEZ PÉREZ**, con el fin de que se les declare responsable de los perjuicios ocasionados por la liquidación de los impuestos correspondientes a retención en la fuente, declaración de IVA e impuesto predial según liquidaciones oficiales emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Maicao; y como consecuencia se les condene pagar al ente hospitalario la suma de Mil Ciento Treinta Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$1.130.636.000), los cuales pagó a la DIAN y Secretaría de Hacienda del Municipio de Maicao; así mismo solicitó que la condena sea ajustada tomando como base el IPC al momento de la liquidación y se condene en costa a los demandados.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES

Como requisito de procedibilidad en asuntos iniciados en ejercicio del medio de control de repetición, el numeral 5 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

De acuerdo con la preceptiva legal antes transcrita, es el pago realizado por la entidad pública con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, la que determina la suma que se pretende repetir o recuperar.

Ahora bien, pese a que se expresa en la demanda que la misma tiene como finalidad que se condene a los demandados a pagar la suma de \$1.130.636.000, valores cancelados a la DIAN y Secretaría de Hacienda del Municipio de Maicao, por concepto de impuestos correspondientes a retención en la fuente, declaración de IVA e impuesto predial, sólo se aportan comprobantes de pago realizados a la DIAN, valores que por demás no son coincidentes con los reclamados en las pretensiones de la demanda, dado que la sumatoria de los mismos asciende a la suma de \$1.589.920.000.

En ese sentido resulta imperioso que exista concordancia entre lo efectivamente pagado y la suma que se pretende recuperar, así como también se acredite prueba idónea de los pagos realizados a las diversas entidades y de las sentencias, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que dieron origen a la condena que conllevó a la entidad demandante a realizar el pago que hoy se pretende recuperar mediante el ejercicio del presente medio de control.

Se evidencia igualmente, que la parte actora no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual le impone a la parte demandante al presentar la demanda, que simultáneamente, deba enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

Por otro lado se advierte, que el poder otorgado por la entidad demandante al doctor GUSTAVO ADOLFO FLECHAS RAMÍREZ¹, no es claro, ni específico en cuanto a las

¹ Folio 67

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

facultades a él encomendadas para iniciar el medio de control de repetición, en cuanto se torna genérico, al no enunciar aspecto puntuales como el nombre de las personas que ostentarían la calidad de demandados, así como el origen del pago que suscita la decisión de iniciar el medio de control. En ese sentido es preciso indicar que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de no estar determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. Inadmítase la demanda, presentada a través de apoderado judicial por la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO** en contra de los señores **ORLANDO MANUEL RUIZ, JUAN CARLOS JARAMILLO ORDOÑEZ OSCAR ALBERTO PERNIA MALDONADO Y ALEXANDRA MILDRETH LÓPEZ PÉREZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd4f3bba264353c1a1f68eef6fb0307991dff7acd3a282d4cbb707c987e49**

Documento generado en 09/02/2022 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>